Esquel, de setiembre de 2014.-

------**VISTO:**----------

-----La apelación interpuesta (fs. 28) por la demandada contra la sentencia Nº 174 del 08 de junio de 2015 (fs. 24/25vta.); y----------

------**CONSIDERANDO:**----------

-----El Sr. Juez apelado resolvió: 1) Rechazar el pedido de suspensión del presente procedimiento articulado por la parte demandada a fs. 13/14. 2) Rechazar el pedido de levantamiento del embargo decretado a fs. 5 así como también el pedido de sustitución de dicho embargo, y 3) Costas a cargo de la demandada vencida (art. 70 del CPCC).----------

------El Magistrado basó la decisión en el art. 286 de la Ley XIII-5 y además sostuvo que el presentante no ofreció prueba respecto a la interposición del recurso de queja ni mucho menos que se haya hecho lugar al mismo.---------

-----Por eso no hizo lugar al levantamiento del embargo ni al pedido de sustitución solicitado dado que no ofreció ningún bien sobre el cual pudiera operar la sustitución.----------

----Ello motivó la presentación del recurso de apelación por parte del demandado, quien en su planteo manifiesta que el procedimiento de ejecución debe suspenderse en virtud que los honorarios que se pretenden ejecutar están regulados en la sentencia que motivó el recurso de queja ante el Superior Tribunal de Justicia y se encuentra en trámite, por lo tanto el fallo no está firme (doctrina art. 503 segundo párrafo Ley XIII-5).----------

Ahora bien, el punto relevante a tratar es si el recurso de queja suspende o no este procedimiento de ejecución de honorarios.----------La cuestión debe analizarse en el marco de un incidente de ejecución de honorarios contra el condenado en costas en el juicio principal "J., M. E. c/N. T. E. J. SRL S/Sumarísimo" (Expte. 281/2012) que de acuerdo a los arts. 49 y 50 de la Ley XIII-4 del DJP tramita por vía de la ejecución de sentencia.----------

En este sentido nuestro código procesal establece que pueden ejecutarse las sentencias firmes y en ciertos casos permite la ejecución parcial. Es claro el art. 503 del CPCC en cuanto a que será ejecutable aunque se hubiere interpuesto recurso ordinario o extraordinario contra ella, el importe correspondiente a la parte de la condena que hubiere quedado firme.---------

----------De modo que resulta de vital importancia, en este caso, analizar lo concerniente a la ejecutoriedad de la sentencia ya que, si bien es un requisito indispensable que la sentencia esté firme puede ocurrir que haya sentencias que no estén firmes pero tengan eficacia ejecutiva, por ejemplo cuando éstas estén recurridas y los recursos de alzada se conceden con efecto no suspensivo (doctrina art. 305 del CPCC).---------- ------Lo cierto es que en autos la sentencia fue objeto de un recurso de queja por ante el Superior Tribunal de Justicia pero aun no se ha resuelto la admisibilidad o inadmisibilidad del mismo.----------Lo que nos lleva a sostener que del juego armónico de los arts. 503, su excepción y 286 del CPCC, resulta procedente la ejecución de honorarios. Y en consecuencia confirmar la resolución en todos sus términos, no haciendo lugar al levantamiento del embargo decretado ni a la sustitución de dicho embargo por no haber ofrecido otro bien que satisfaga las pretensiones del acreedor.----------
----------En relación a las costas, que también apeló el demandado, observamos que no hay una crítica concreta acerca de que reglas se infringieron para imponerlas y que pretende que se aplique.----------Recordemos que en nuestro ordenamiento procesal rige el principio objetivo de la derrota (art. 69 de la Ley XIII-Nº 5), no obstante tal principio general el ordenamiento admite en diversas disposiciones la facultad judicial de eximir al vencido de la responsabilidad del pago de las costas, ya sea total o parcialmente, pero la excepción a esta regla es de carácter restrictivo (conf. CSJN, Fallos: 316:2297; 317:1638, entre otros).----------De modo que no habiendo cuestión excepcional corresponde imponerlas al vencido.----------
-----Costas de Alzada al apelante vencido en el recurso atento el resultado obtenido (art. 69 CPCC), regulándose los honorarios de los profesionales intervinientes en esta Alzada.----------
-----Por ello, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut,---

----------***R E S U E L V E***----------

------**1º) CONFIRMAR** la sentencia registrada bajo el Nº 174 de fecha 08 de junio de 2015 y que obra a fs. 24/25vta., por los considerandos expuestos.----------

-----**2°) COSTAS** al apelante vencido (art. 69 CPCC).----------

---**3°) REGULAR** los honorarios al Dr. R.T. G. L. en 10 Jus y a la Dr. J. A. S. en 8 Jus, ambas con más el IVA si correspondiere. (art. 13 del Arancel).------

----------**4º) REGÍSTRESE**, notifíquese y devuélvase.----------La presente resolución es dictada por dos Jueces de Cámara por haberse alcanzado la mayoría (arts. 7 y 8 Ley V N° 17 del DJP).----------

CLAUDIO A. PETRIS **JORGE L. FRÜCHTENICHT**

REGISTRADA BAJO EL N° CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS DEL AÑO 2015. CONSTE.-